



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80038

Ref. Expediente N° SD2025/0042689

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 7 de mayo de 2025, BADAXO LIMITED, solicitó el registro de la Marca **Saborelle** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1067, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

¹ **29:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas de fruta; fruta enlatada [conservas]; jaleas comestibles; gelatinas de carne; confituras; compotas; huevos; quesos; leche de coco; leche; mantequilla; yogur; leche de soja; leche albuminosa; leche de almendras para uso culinario; leche de arroz; leche de avena; leche de almendras; leche de cacahuete; fermentos lácteos para uso culinario; leche en polvo; grasas comestibles; sopas; sopas juliana; preparaciones para hacer sopa; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; vegetales en conserva; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; verduras, hortalizas y legumbres secas; jugos vegetales para uso culinario; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; pasta de calabacín; champiñones en conserva; hummus; tahini; jugo de tomate para uso culinario; jugos vegetales para uso culinario; caldos de carne; granos de soja en conserva para uso alimenticio; crema de mantequilla; materias grasas para fabricar grasas alimenticias; concentración de tomate; aceite de maíz para uso alimenticio; aceite de coco para uso alimenticio; aceite de palma para uso alimenticio; aceites para uso alimenticio; aceite de sésamo para uso alimenticio; aceite de girasol para uso alimenticio; aceite de oliva; carne en conserva; carnes cocidas; carne enlatada [conservas]; manteca de cacao para uso alimenticio; leche condensada; frutas confitadas; frutas congeladas; coco deshidratado; grasas comestibles; frutas en conserva; fruta cocinada; ensaladas de frutas; refrigerios a base de fruta; fruta enlatada [conservas]; gelatina; mermelada de jengibre; confituras; bebidas a base de productos lácteos; batidos de leche; mantequilla de cacahuete; cacahuets preparados; nata montada; comidas preparadas que contengan carne [donde predomina la carne]; comidas preparadas principalmente a base de pescado; comidas preparadas hechas de aves de corral [en las que predominan las aves de corral]; comidas preparadas que consisten principalmente de verduras.

30: Salsas; Salsas para pizzas; Aliños para ensalada; Pesto; Kéetchup [salsa]; Salsa de tomate; Coulis de frutas [salsas]; Jugos de carne; Salsa de soja; Crémor tártaro para uso culinario; Esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales; Melaza; Halvas; Mayonesa; Mostaza; Melaza; Condimentos; Salsa tártara; Salsa de barbacoa; Salsas para pescado; Salsa de chile picante Sriracha; Wasabi preparado; Salsa de ostra; Salsa de Worcestershire; Salsas picantes; Chutney [condimento]; Salsas (aderezos condimentados); Relish [condimento]; Miso; Alioli; Aromas alimentarios; Pimienta de Jamaica; Polvos de hornear; Bicarbonato de soda para uso culinario; Espesantes para helados cremosos; Pan; Preparaciones para glasear pasteles; Preparaciones para glasear pasteles; Preparaciones a base de cereales; Refrigerios a base de cereales; Canela [especia]; Clavo [especia]; Sal; Maíz tostado; Harina de maíz; Maíz molido; Copos de maíz; Glucosa para uso culinario; Sirope de melaza; Miel; Helados cremosos; Macarrones [pastas alimenticias]; Adobos; Ablandadores de carne para uso doméstico; Edulcorantes naturales; Comidas preparadas a base de fideos; Fideos; Tartas saladas; Pizzas; Palomitas de maíz; Harina de patata; Refrigerios a base de arroz; Espaguetis; Té; Fideos; Vinagres; Harina de flor; Comidas preparadas que contienen principalmente pasta; Platos preparados que contienen [principalmente] arroz.



Ref. Expediente N° SD2025/0042689

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0042689

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Saborelo	CARLOS ANDRÉS BETANCUR BETANCUR	15195068	10	32	Marca	Registrada	08/09/2026

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
Saborelle	

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que en los signos cotejados es primordial el elemento nominativo, como quiera que las palabras generan un impacto fonético distinguible y



Ref. Expediente N° SD2025/0042689

replicable, siendo más puntuales para identificar los productos de las marcas analizadas, por lo que la atención y recordación del consumidor se centrará en este elemento. En misma línea, cabe advertir que si bien los signos enfrentados se construyen bajo una conjunción de elementos que no es susceptible de ser fragmentada y que debe ser analizada como tal, ello no obsta para que, dentro del conjunto marcario, se analicen aquellos componentes que ostentan una mayor o menor carga distintiva frente a la aprehensión que tendrá el consumidor al enfrentarse a los signos en el mercado, permitiendo con esto identificar si puede existir riesgo de asociación.

Dicho esto, se encuentra que en los signos confrontados se presentan elementos similares desde una perspectiva ortográfica y fonética, al construirse nominativamente así: **SABORELO / SABORELLE**. Como se observa, el signo solicitado coincide en cuatro consonantes y tres vocales que hacen parte de la marca previamente registrada, esto es; S-A-B-O-R-E-L, de allí su similitud ortográfica.

Adicionalmente, se evidencia que los signos son fonéticamente confundibles, ya que al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar en razón a la disposición de las sílabas utilizadas, es decir; “SA/BO/RE/LO – SA/BO/RE/LLE”, sin que la variación gramatical en el signo solicitado influya en mayor medida para determinar una variación o diferenciación sonora y semántica.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas de fruta; fruta enlatada [conservas]; jaleas comestibles; gelatinas de carne; confituras; compotas; huevos; quesos; leche de coco; leche; mantequilla; yogur; leche de soja; leche albuminosa; leche de almendras para uso culinario; leche de arroz; leche de avena; leche de almendras; leche de cacahuete; fermentos lácteos para uso culinario; leche en polvo; grasas comestibles; sopas; sopas juliana; preparaciones para hacer sopa; verduras,

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0042689

hortalizas y legumbres en conserva; vegetales en conserva; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; verduras, hortalizas y legumbres secas; jugos vegetales para uso culinario; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; pasta de calabacín; champiñones en conserva; hummus; tahini; jugo de tomate para uso culinario; jugos vegetales para uso culinario; caldos de carne; granos de soja en conserva para uso alimenticio; crema de mantequilla; materias grasas para fabricar grasas alimenticias; concentración de tomate; aceite de maíz para uso alimenticio; aceite de coco para uso alimenticio; aceite de palma para uso alimenticio; aceites para uso alimenticio; aceite de sésamo para uso alimenticio; aceite de girasol para uso alimenticio; aceite de oliva; carne en conserva; carnes cocidas; carne enlatada [conservas]; manteca de cacao para uso alimenticio; leche condensada; frutas confitadas; frutas congeladas; coco deshidratado; grasas comestibles; frutas en conserva; fruta cocinada; ensaladas de frutas; refrigerios a base de fruta; fruta enlatada [conservas]; gelatina; mermelada de jengibre; confituras; bebidas a base de productos lácteos; batidos de leche; mantequilla de cacahuete; cacahuetes preparados; nata montada; comidas preparadas que contengan carne [donde predomina la carne]; comidas preparadas principalmente a base de pescado; comidas preparadas hechas de aves de corral [en las que predominan las aves de corral]; comidas preparadas que consisten principalmente de verduras.

Clase 30: Salsas; Salsas para pizzas; Aliños para ensalada; Pesto; Kétchup [salsa]; Salsa de tomate; Coulis de frutas [salsas]; Jugos de carne; Salsa de soja; Crémor tártaro para uso culinario; Esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales; Melaza; Halvas; Mayonesa; Mostaza; Melaza; Condimentos; Salsa tártara; Salsa de barbacoa; Salsas para pescado; Salsa de chile picante Sriracha; Wasabi preparado; Salsa de ostra; Salsa de Worcestershire; Salsas picantes; Chutney [condimento]; Salsas (aderezos condimentados); Relish [condimento]; Miso; Alioli; Aromas alimentarios; Pimienta de Jamaica; Polvos de hornear; Bicarbonato de soda para uso culinario; Espesantes para helados cremosos; Pan; Preparaciones para glasear pasteles; Preparaciones para glasear pasteles; Preparaciones a base de cereales; Refrigerios a base de cereales; Canela [especia]; Clavo [especia]; Sal; Maíz tostado; Harina de maíz; Maíz molido; Copos de maíz; Glucosa para uso culinario; Sirope de melaza; Miel; Helados cremosos; Macarrones [pastas alimenticias]; Adobos; Ablandadores de carne para uso doméstico; Edulcorantes naturales; Comidas preparadas a base de fideos; Fideos; Tartas saladas; Pizzas; Palomitas de maíz; Harina de patata; Refrigerios a base de arroz; Espaguetis; Té; Fideos; Vinagres; Harina de flor; Comidas preparadas que contienen principalmente pasta; Platos preparados que contienen [principalmente] arroz.

El signo previamente registrado identifica los siguientes productos:

Expediente 15195068

Clase 32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

Conexidad entre productos de las clases 29 y 30 con productos de la clase 32 por razonabilidad

Dados los signos cotejados y en atención a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que los signos enfrentados pretenden amparar coberturas que pese a que se encuentran en diferentes clases del nomenclador internacional, comprenden productos que el consumidor promedio fácilmente puede asociar y considerar razonablemente que pertenecen a un mismo portafolio de negocios, pues al analizar los productos en conflicto, se encuentra que los mismos son empleados en la industria

Ref. Expediente N° SD2025/0042689

alimentaria, razón por la cual el consumidor podría asumir de manera errónea que quien produce “aguas minerales y gaseosas; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.”, haga lo propio con “jaleas de fruta; fruta enlatada [conservas]; jaleas comestibles” y “Jugos de carne; Salsa de soja, té”, cuando en realidad no es así, máxime cuando los mencionados productos son para la ingesta humana y son puestos a disposición en mismos canales de comercialización, tal como sucede en supermercados.

Finalmente, al aplicar la teoría de la interdependencia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues esta corporación ha preceptuado que:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP 2004)”

En efecto, al dar aplicación a la teoría mencionada, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos, lo cual no se da en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **Saborelle** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁵,

⁵ **29:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas de fruta; fruta enlatada [conservas]; jaleas comestibles; gelatinas de carne; confituras; compotas; huevos; quesos; leche de coco; leche de almendra; yogur; leche de soja; leche albuminosa; leche de almendras para uso culinario; leche de arroz; leche de avena; leche de almendras; manteca de cacahuete; fermentos lácteos para uso culinario; leche en polvo; grasas comestibles; sopas; sopas juliana; preparaciones para hacer sopa; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; vegetales en conserva; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; verduras, hortalizas y legumbres secas; jugos vegetales para uso culinario; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; pasta de calabacín; champiñones en conserva; hummus; tahini; jugo de tomate para uso culinario; jugos vegetales para uso culinario; caldos de carne; granos de soja en conserva para uso alimenticio; crema de mantequilla; materias grasas para fabricar grasas alimenticias; concentración de tomate; aceite de maíz para uso alimenticio; aceite de coco para uso alimenticio; aceite de palma para uso alimenticio; aceites para uso alimenticio; aceite de sésamo para uso alimenticio; aceite de girasol para uso alimenticio; aceite de oliva; carne en conserva; carnes cocidas; carne enlatada [conservas]; manteca de cacao para uso alimenticio; leche condensada; frutas confitadas; frutas congeladas; coco deshidratado; grasas comestibles; frutas en conserva; fruta cocinada; ensaladas de frutas; refrigerios a base de fruta; fruta enlatada [conservas]; gelatina; mermelada de jengibre; confituras; bebidas a base de productos lácteos; batidos de leche; mantequilla de cacahuete; cacahuets preparados; nata montada; comidas preparadas que contengan carne [donde predomina la

Ref. Expediente N° SD2025/0042689

solicitada por BADAXO LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **Saborelle** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por BADAXO LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a BADAXO LIMITED, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

carne]; comidas preparadas principalmente a base de pescado; comidas preparadas hechas de aves de corral [en las que predominan las aves de corral]; comidas preparadas que consisten principalmente de verduras.

⁶ 30: Salsas; Salsas para pizzas; Aliños para ensalada; Pesto; Ketchup [salsa]; Salsa de tomate; Coulis de frutas [salsas]; Jugos de carne; Salsa de soja; Crémor tártaro para uso culinario; Esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales; Melaza; Halvas; Mayonesa; Mostaza; Melaza; Condimentos; Salsa tártara; Salsa de barbacoa; Salsas para pescado; Salsa de chile picante Sriracha; Wasabi preparado; Salsa de ostra; Salsa de Worcestershire; Salsas picantes; Chutney [condimento]; Salsas (aderezos condimentados); Relish [condimento]; Miso; Alioli; Aromas alimentarios; Pimienta de Jamaica; Polvos de hornear; Bicarbonato de soda para uso culinario; Espesantes para helados cremosos; Pan; Preparaciones para glasear pasteles; Preparaciones para glasear pasteles; Preparaciones a base de cereales; Refrigerios a base de cereales; Canela [especia]; Clavo [especia]; Sal; Maíz tostado; Harina de maíz; Maíz molido; Copos de maíz; Glucosa para uso culinario; Sirope de melaza; Miel; Helados cremosos; Macarrones [pastas alimenticias]; Adobos; Ablandadores de carne para uso doméstico; Edulcorantes naturales; Comidas preparadas a base de fideos; Fideos; Tartas saladas; Pizzas; Palomitas de maíz; Harina de patata; Refrigerios a base de arroz; Espaguetis; Té; Fideos; Vinagres; Harina de flor; Comidas preparadas que contienen principalmente pasta; Platos preparados que contienen [principalmente] arroz.